

Ciudad de México a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1965/2023

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿Qué solicitó la parte recurrente?



Conocer información relacionada con un juicio de nulidad radicado en la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria.

Por la falta de respuesta.



¿Qué resolvió el Pleno?



ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta y SE DA VISTA al acreditarse la falta de respuesta.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez **Palabras Clave:**

Fecha, Juicio, Nulidad, Sentencia, Cumplimiento, Omisión.



ÍNDICE

GLOSARIO		
I. ANTECEDENTES		
II. CONSIDERANDOS		
1.	Competencia	5
2.	Requisitos de Procedencia	6
3.	Causales de Improcedencia	7
4.	Cuestión Previa	7
5.	Síntesis de agravios	8
6.	Estudio de la omisión	8
7.	Vista	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN		
IV. RESUELVE		

GLOSARIO

	GEOGAINIO				
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México				
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos				
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México				
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México				
Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso Información Pública					
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México				



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1965/2023

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1965/2023, interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta, y SE DA VISTA a su Órgano Interno de Control, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166223000183, mediante la cual requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.



"Tenga a bien en informarme la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria:

1) la FECHA en que le fueron devuelos los autos del juicio de nulidad TJ/I-22111/2022 por parte de la Secretaría General de Acuerdos.

2) la FECHA del acuerdo por el que decreto que la sentencia ha causado estado.

3) la FECHA en que le fue requerida a la demandada el cumplimiento de la sentencia.

Gracias." (Sic)

2. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia notificó lo siguiente:

"Descripción: se adjunta atención" (Sic)

3. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso

de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

"No se adjunto anexo alguno a la respuesta." (Sic)

4. El once de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento

en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción II,

237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión

interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las

constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio

vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que

a su derecho conviniera

5. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta

de que el Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna relacionada con la

omisión que se le imputa.

Ainfo

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de

la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un

plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de

Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto

de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243,

244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Ainfo

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte

recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre;

Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir

notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa

se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información:

mencionó los hechos en que se fundó la impugnación; en el sistema se

encuentran las documentales relativas a la gestión de la solicitud.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

el Sujeto Obligado el treinta de marzo de dos mil veintitrés a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia generó el paso "Entrega de información

vía Plataforma Nacional de Transparencia", por lo que, el plazo para interponer

el medio de impugnación transcurrió del treinta y uno de marzo al veintisiete de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

abril, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados

inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, así como los días 3, 4, 5, 6 y 7 de abril de

conformidad con el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022² por el cual este Instituto

aprobó los días inhábiles correspondientes al año 2023 y enero 2024.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso

el treinta de marzo.

Ainfo

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión,

se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o

sobreseimiento y este Organo Garante tampoco advirtió la actualización de

alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria,

por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos

ocupa.

CUARTO. Cuestión previa:

² Acuerdo consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01_2022-T04_Acdo-

2022-14-12-6725.pdf

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 56 36 21 20

7

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó conocer información

relacionada con un juicio de nulidad radicado en la Ponencia Once de la Cuarta

Sala Ordinaria.

Ainfo

b) Respuesta. El Sujeto Obligado indició haber adjuntado atención a la solicitud,

sin que lo hiciera.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto

Obligado no emitió manifestaciones.

QUINTO. Síntesis de agravios. Al respecto, la parte recurrente se inconformó

medularmente de la falta de respuesta a su solicitud.

SEXTO. Estudio de la omisión. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso

inmediato anterior, y tal como se advierte en la solicitud hecha por la parte

recurrente en el considerando CUARTO de la presente resolución.

Este Órgano Garante procede a analizar si en el presente asunto se actualizó la

hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción II, del artículo 235, de la

Ley de Transparencia, el cual dispone que se considera falta de respuesta por

parte del Sujeto Obligado cuando haya señalado que se anexó una

respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.

En este orden de ideas, resulta necesario establecer el plazo con el que contó el

Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de información de mérito,

info

determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual establece:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Una vez determinado el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir



respuesta a la solicitud, es pertinente determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedó determinado, el plazo para dar respuesta era de nueve días hábiles, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día en que fue ingresada la solicitud:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD										
Sujeto obligado:	obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Organo garante:		Ciudad de México							
Fecha oficial de recepción:	27/03/2023	Fecha límite de resp	puesta: 14/04/2023							
Folio:	090166223000183	Estatus:	Terminada							
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión: No								
REGISTRO RESPUESTAS										
Proceso		Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta					
	Registro de la Solicitud	27/03/2023	Solicitante	-	-					
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia		30/03/2023	Unidad de Transparencia	-	•					
Descripción: se adjunta atención Datos complementarios:										

En ese sentido, el plazo de nueve días para dar respuesta fenecía el catorce de abril de dos mil veintitrés, no obstante, el treinta de marzo el Sujeto Obligado generó el paso "Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia" indicando que adjuntaba atención.

Ante el panorama expuesto, tenemos que si bien, el Sujeto Obligado generó el paso para notificar una respuesta dentro del plazo legal establecido para tal efecto, lo cierto es que no adjuntó tal respuesta, ni archivo alguno que dé cuenta de ello.

La anterior circunstancia está contemplada en la Ley de Transparencia, como

falta de respuesta, pues como antes se refirió, la fracción II, de su artículo 235,

cataloga como tal, cuando el Sujeto Obligado señala que adjunta una respuesta

sin efectivamente hacerlo.

Ainfo

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que se configuró la

hipótesis de falta de respuesta prevista en el artículo 235, fracción II, de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del

mismo ordenamiento legal, resulta procedente ORDENAR al Sujeto Obligado

que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información.

SÉPTIMO. Vista. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la

solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con

fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control

del Sujeto Obligado para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá emitir una respuesta a la solicitud de información con

número de folio 090166223000183 al medio señalado por la parte recurrente, la

cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

11

se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a

esta resolución se notifique a la parte recurrente a través del medio señalado

para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta

efectos la notificación correspondiente.

Ainfo

Asimismo, deberá remitir al Comisionado Ponente el informe de cumplimiento

previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el cual deberá de contener

de manera detallada las gestiones hechas por el Sujeto obligado para cumplir lo

ordenado en la presente resolución. De igual forma, deberá hacer llegar los

documentos con las que pretenda atender la solicitud, así como la constancia de

la notificación hecha a la parte recurrente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de

la Ley de Transparencia se informa a la parte recurrente que, en caso de

inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es

susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión,

presentado ante este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta

resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, se ORDENA al Sujeto Obligado que emita respuesta

fundada y motivada, en el plazo y conforme a lo establecido en el apartado III.

EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN y la parte considerativa de la presente

resolución.

Ainfo

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido.

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando SÉPTIMO de esta

resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que

se actúa y de esta resolución, SE DA VISTA al Órgano Interno de Control del

Sujeto Obligado, para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

Ainfo

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la

Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de

inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue

el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta,

mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el

correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. El Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución.

llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de

conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de

octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo

14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO